



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 41 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 42 /10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7721/12 el concursante Alejandro H. Ferro presentó su impugnación a la calificación obtenida por su examen escrito, su examen oral, sus antecedentes y su entrevista personal, además de impugnar la calificación obtenida por otros concursantes en diferentes etapas del mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de de fiscal ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, asimismo, impugna la valoración que esta Comisión hace de sus antecedentes profesionales, porque considera que no han sido calificados adecuadamente en atención a su antigüedad en el cargo, la fecha de ingreso a la jurisdicción (1/11/93), y su trayectoria en las diversas dependencias hasta alcanzar el cargo de Prosecretario Administrativo efectivo.

Que se compara con la concursante Bienati, alegando que obtuvo igual calificación a pesar de que ostenta un cargo de inferior jerarquía (Prosecretaria Interina) y con menor antigüedad.

Que también hace un paralelismo con la postulante Solís, aduciendo que en este caso, la antigüedad de ella en el cargo es mucho menor que la del impugnante.

Que posteriormente advierte que tanto Secretarios de Cámara como Secretarios de Primera Instancia y Prosecretarios del fuero Penal, Contravencional y de Faltas obtuvieron un puntaje superior al que le fuera asignado al recurrente como Secretario de Justicia de Instrucción, citando los nombres de todos los concursantes que a su criterio quedan comprendidos en la situación descrita, y señalando además que no existen motivos para otorgar mayor calificación a los funcionarios del fuero local por sobre los funcionarios de la Justicia Nacional.

Que a criterio de la Comisión de Selección, a efectos de calificar los cargos en que se desempeñaran los concursantes, únicamente se calificará el que otorgue mayor puntuación, y siempre que se hubiese detentado por un lapso de tiempo sustancial, salvo que se trate del cargo que el postulante ejerza en la actualidad en forma no interina, el cual será calificado sin perjuicio del tiempo transcurrido desde la designación.

Que asimismo, a juicio de la mencionada Comisión, los 21 puntos por antecedentes profesionales que -de acuerdo al Reglamento- pueden obtener los concursantes que provengan de otras jurisdicciones, deben dividirse en 14 puntos en razón del cargo y 7 por antigüedad, sin perjuicio de los otros 14 puntos que pueden agregarse por especialidad de la vacante a cubrir.

Que para el cargo de Secretario de 1º Instancia de fuero distinto al local, la citada Comisión ha considerado que deben otorgarse 12,45 puntos.

Que en el caso de la participante Bienati, de su evaluación surge que se le asigna el puntaje de Secretario de Primera Instancia en la Jurisdicción Nacional (12,45 puntos).

Que, en el caso de la concursante Solís, sus antecedentes se puntuaron en razón de su cargo como Secretaria de una Defensoría del fuero local, por lo que se le asignaron 18 puntos en ese acápite.

Que a mayor abundamiento, cabe destacar que el recurrente ha alcanzado la calificación máxima prevista para su situación en el rubro invocado.

Que en tales condiciones la impugnación deducida no es idónea para modificar lo decidido.

Que, a continuación, cuestiona que su inscripción como abogado en la matrícula del Colegio Público de Capital Federal no haya merecido reconocimiento alguno, alegando que sí se lo hizo con relación a otros concursantes, entre los cuales se encuentra Nicolás Agustín Repetto.

Que sobre el punto debe destacarse que en el caso del postulante Repetto, sólo fue tomada en cuenta su inscripción en el Colegio referido a los fines de calcular el puntaje que le correspondía por antigüedad, que en el caso del impugnante, se eleva a 7 puntos, es decir, el máximo previsto para el acápite.

Que, posteriormente, cuestiona que se le haya asignado la misma calificación en el rubro antigüedad que a otros concursantes con menor tiempo en el cargo que el acreditado por el impugnante.

Que, en este aspecto, debe recordarse que el recurrente fue calificado con la máxima puntuación permitida para el acápite, por lo que cabe desestimar su impugnación.



Que, en referencia al rubro Publicaciones, se queja de que su calificación por once artículos sea de sólo 1,80 puntos, mientras que a otros concursantes les otorgaron 0,20 puntos por una única publicación en medios especializados, y a otros, 0,40 por dos, 0,60 por tres, y 0,80 por cuatro.

Que, sobre el punto, el reglamento establece que el mayor o menor puntaje por publicación, estará dado por la calidad de los trabajos, y su trascendencia con relación a la labor que demande la vacante a cubrir.

Que, con respecto a la afirmación relativa a que el puntaje otorgado a la concursante Lancman (5,10 puntos) excede el tope máximo previsto por el reglamento, cabe recordar que el referido tope fue establecido en 5,60 puntos.

Que, a continuación, impugna que por su labor docente como Auxiliar 2º desde 2004 -cargo que alcanzó por concurso-, se le asignaron 1,60 puntos, al igual que al concursante Fraga, quien sólo se desempeñó en el cargo por 8 cuatrimestres.

Que, finalmente, cuestiona que sus Antecedentes Relevantes se califiquen con 0,65 puntos, señalando que se cometió un error material al otorgársele únicamente 0,10 puntos por el cursado de 3 materias de la Carrera de Especialización en Administración de Justicia de la UBA (60 horas), cuando del certificado acompañado surge que son 4 materias, y por 128 horas.

Que, asimismo, se compara con los concursantes Pagano Mata y Ruiz, a quienes les fueron otorgados 0,40 y 0,50 puntos respectivamente.

Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes del impugnante, se advierte que efectivamente se incurrió en un error, en tanto de su legajo personal surge que ha aprobado una materia y cursado otras tres en la Carrera invocada, por un total de 128 horas. Por tal razón, deben otorgársele 0,50 puntos en el rubro que cuestiona, en lugar de los 0,10 que originalmente se le habían asignado.

Que, asimismo, impugna la calificación que se hiciera a otros concursantes, cada una de las cuales se tratará a continuación.

Que, con respecto al postulante Tereszko, señala que, si bien se le otorgaron 21 puntos en razón de su cargo como Secretario de Cámara, lo cierto es que cumple dicha función desde el 1/8/2009, mientras que el impugnante se desempeña como Secretario de 1º Instancia desde diciembre de 2004 y sólo le otorgaron 12,45 puntos. Alega, además, haber ingresado a la justicia en 1993, a diferencia de Tereszko, que ingresó en 2005.

Que a criterio de la Comisión de Selección, a efectos de calificar los cargos en que se desempeñaran los concursantes, únicamente se calificará el que otorgue mayor puntuación, y siempre que se hubiese detentado por un lapso de tiempo sustancial, salvo que se tratase del cargo que el postulante ejerza en la actualidad en forma no interina, el cual será calificado sin perjuicio del tiempo transcurrido desde la designación.

Que, también a juicio de la nombrada Comisión, los 21 puntos por antecedentes profesionales que -de acuerdo al Reglamento- pueden obtener los concursantes que provengan de otras jurisdicciones, deben dividirse en 14 puntos en razón del cargo y 7 por antigüedad, sin perjuicio de los otros 14 puntos que pueden agregarse por especialidad de la vacante a cubrir.

Que, en línea con lo expuesto, en aquellos casos en donde el concursante se hubiere desempeñado, ya sea en el Poder Judicial de la Ciudad o el Ministerio Público -también de la Ciudad-, como en el ejercicio privado (o en funciones públicas relevantes en el campo jurídico), el máximo puntaje para el rubro será de 28 puntos, que a criterio de la Comisión serán distribuidos entre el cargo (hasta 21 puntos) y la antigüedad (hasta 7 puntos).

Que para el cargo de Secretario de 1º Instancia de fuero distinto al local, la Comisión ha considerado que deben otorgarse 12,45 puntos.

Que para el cargo de Secretario de Cámara del fuero local, la Comisión de Selección ha considerado que deben otorgarse 21 puntos.

Que, en relación con el concursante Rolero Santurián, manifiesta que se le dio un puntaje mayor que al recurrente, a pesar de que el impugnado se desempeña como Secretario de Juzgado Contravencional Penal y de Faltas desde el 18/4/2005, y el impugnante cumple igual cargo en la Justicia Nacional desde diciembre de 2004. Aduce, además, haber ingresado a la justicia en 1993, a diferencia de Rolero Santurián, que ingresó en 1999.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con la impugnación deducida contra el postulante Tereszko.

Que asimismo, para el cargo de Secretario 1º Instancia del fuero local, la Comisión ha considerado que deben otorgarse 18 puntos.

Que, respecto del participante López Zabaleta, cuestiona que se le hayan otorgado 0,85 puntos por haber aprobado 340 horas de la Especialización de Derecho Penal de la UBA, en tanto que en su caso, erróneamente se le acreditaron 60 horas en lugar de las 128 que surgen del certificado.



Que la presente queja ya ha sido objeto de tratamiento, y se ha resuelto otorgarle al recurrente 0,50 puntos por el acápite, en lugar de los 0,10 originalmente asignados.

Que, en cuanto al concursante Arnaudo, impugna que se le hayan asignado 21 puntos por desempeñarse como Secretario Judicial de la Fiscalía General de la CABA desde el 19/5/2009, cuando en su caso ejerce su cargo desde diciembre de 2004. Agrega que el postulante Arnaudo no acreditó ni su actual cargo ni el precedente de Prosecretario Letrado.

Que conforme surge del reglamento vigente para este concurso, los postulantes que se desempeñen o se hubieren desempeñado en el Poder Judicial de la Ciudad, deberán indicar el número de su legajo.

Que de la ficha de antecedentes del impugnado, surge que su cargo como Secretario Judicial se encuentra acreditado en su Legajo N° 2413, por lo que debe desestimarse la queja interpuesta.

Que, en relación con la participante San Marco, manifiesta que se le asignaron 14 puntos por sus antecedentes profesionales, a pensar de que su antigüedad es menor de la del impugnante, en tanto ella ingresó al Poder Judicial en 1996, y él en 1993.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con la impugnación deducida contra el postulante Tereszko.

Que, en cuanto al concursante Gaspani, señala que se le asignó un punto por la publicación de 2 trabajos, cuando en el caso del recurrente, por la publicación de once artículos, sólo recibió 1,80.

Que, sin perjuicio de que este cuestionamiento ya fue tratado en la impugnación deducida contra la evaluación de antecedentes de su persona, se recuerda en este aspecto que el reglamento establece que el mayor o menor puntaje por publicación, estará dado por la calidad de los trabajos, y su trascendencia con relación a la labor que demande la vacante a cubrir.

Que, con respecto al concursante Michienzi, cuestiona que se le hayan computado 18 puntos por su desempeño como Secretario de 1° Instancia en el fuero local desde abril de 2005 a abril de 2008, refiriéndose a ese lapso como "corto período", e indicando que la antigüedad del impugnante es holgadamente superior.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con las impugnaciones deducidas contra los postulantes Tereszko y Rolero Santurián.

Que, en relación con el participante Rozas, manifiesta que se le otorgaron 18 puntos por ser Secretario de 1º Instancia en el fuero local, a pesar de tener una antigüedad menor a la del recurrente.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con las impugnaciones deducida contra los postulantes Tereszko y Rolero Santurián.

Que, en cuanto a la concursante Lancman, cuestiona que se le hayan otorgado 18 puntos por ser Secretaria de 1º Instancia en el fuero local, a pesar de tener una antigüedad menor a la del recurrente, y que se le hayan asignado 5,10 puntos por la publicación de varios artículos, que no sólo no se menciona su cantidad, sino que se supera el máximo puntaje previsto en el art. 41 II d) del Reglamento de Concursos.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con las impugnaciones deducida contra los postulantes Tereszko, Rolero Sahturián y Gaspani.

Que, asimismo, se recuerda que el máximo puntaje para el rubro "Publicación" es de 5,60, conforme el Reglamento vigente para este concurso.

Que, respecto del participante Grassi, impugna que se le otorgaran 14 puntos por su cargo de auxiliar relator desde noviembre de 2002, de jerarquía muy inferior a la del recurrente, agregando que recibió 2,40 puntos por publicaciones de artículos cuyo número no se especifica y por una colaboración en obra colectiva.

Que a juicio de la Comisión, los 21 puntos por antecedentes profesionales que -de acuerdo al Reglamento- pueden obtener los concursantes que provengan de otras jurisdicciones, deben dividirse en 14 puntos en razón del cargo y 7 por antigüedad, sin perjuicio de los otros 14 puntos que pueden agregarse por especialidad de la vacante a cubrir.

Que el cargo por el que se calificó al participante Grassi es el de Auxiliar Letrado Relator del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, y la Comisión de Selección consideró que debía calificarse con 14 puntos.

Que, en lo relativo al puntaje otorgado al impugnado por sus publicaciones, caben las consideraciones efectuadas en relación con la impugnación deducida contra el postulante Gaspani.

- Que, con respecto al concursante Tropea, se queja de que se le hayan computado 18 puntos por su desempeño como Secretario de 1º Instancia en el fuero local desde julio de 2005, e indicando que la antigüedad del impugnante es superior.



Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con las impugnaciones deducida contra los postulantes Tereszko y Rolero Santurián.

Que, en relación con el participante Riggi, cuestiona que se lo haya calificado con 18 puntos por su desempeño como Secretario en Fiscalía General en el fuero local, sin precisar su antigüedad en la función, e indicando que la antigüedad del impugnante en el Poder Judicial es superior.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con las impugnaciones deducida contra los postulantes Tereszko y Rolero Santurián.

Que, en cuanto al concursante Perel, manifiesta que lo ha calificado con 19 puntos por ser Prosecretario Letrado de la Secretaría Judicial en Asuntos Penales del Tribunal Superior de Justicia, con sólo 8 meses de antigüedad en su cargo.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con la impugnación deducida contra el postulante Tereszko.

Que la Comisión entendió que por su cargo, debían otorgársele 19 puntos al participante Perel.

Que, en referencia al participante Viña, señala que recibió 18 puntos por desempeñarse como Asesor en la Oficina de Administración Financiera de CMCABA, cargo que a su criterio no parece relacionarse con el ejercicio de la función judicial. Agrega que el impugnado ingresó el Poder Judicial en marzo de 1998, y tiene un cargo y una antigüedad menor que el impugnante. Alega, asimismo, que por tres artículos de publicación le otorgaron 0,60 puntos, mientras que al recurrente, por once de ellos, le asignaron 1,80.

Que en aquellos casos en donde el concursante se hubiere desempeñado tanto en el Poder Judicial –cualquiera sea la jurisdicción–, como en funciones públicas relevantes en el campo jurídico (o en el ejercicio privado), el máximo puntaje para el rubro será de 28 puntos, que a criterio de la citada Comisión serán distribuidos entre el cargo (hasta 21 puntos) y la antigüedad (hasta 7 puntos).

Que en razón de su cargo actual, y de sus antecedentes en el Poder Judicial, la Comisión de Selección consideró que debían otorgársele 18 puntos al participante Viña.

Que, en lo relativo al puntaje otorgado al impugnado por sus publicaciones, caben las consideraciones efectuadas en relación con la impugnación deducida contra el postulante Gaspani.

Que, en cuanto al participante Dávila, cuestiona que se le hayan otorgado 18 puntos por ser Secretario de Fiscalía en el fuero local, a pesar de tener una antigüedad menor a la del recurrente. Aduce, además, que se le calificó la publicación de un único artículo con 0,20 puntos, en tanto que al impugnante se le otorgaron sólo 1,80 por la publicación de once.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con las impugnaciones deducida contra los postulantes Tereszko, Rolero Santurián y Gaspani.

Que, en relación con los concursantes Amil y Kessler, señala que se los calificó con 4,25 y 1,50 puntos respectivamente por publicaciones cuya cantidad no se especifica.

Que, para evaluar a la postulante Amil, se tuvo en cuenta no sólo que haya acreditado publicaciones en medios especializados, sino también su autoría en capítulos de libro e informes de la Fundación Unidos por la Justicia.

Que, para evaluar al concursante Kessler, se tuvo en consideración su participación en la elaboración de 2 libros.

Que, en tal sentido, la crítica esbozada por el impugnante es genérica, y sólo evidencia un disenso con el criterio adoptado por la Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que, en relación con la participante Ramírez, se queja de que se la haya calificado con 21 puntos por su desempeño en el cargo de Secretaria de Fiscalía de Cámara desde 2007, a pesar de tener una antigüedad menor que el impugnante. Alega, además, que se menciona la inscripción de la impugnada en el CPACF, lo que el recurrente alegó y nada se dijo.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con la impugnación deducida contra el postulante Tereszko.

Que asimismo, cabe destacar que la mención de su inscripción en el CPACF en la evaluación de antecedentes de la concursante Ramírez, no la ha hecho merecedora de puntaje alguno, por lo que no hay agravio que sustente la manifestación del impugnante.

Que, con respecto a los participantes Longobardi y Maragliaño, manifiesta que les otorgaron 18 puntos por ser Secretarios de 1º Instancia en el fuero local, a pesar de tener una antigüedad menor a la del recurrente.



Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con las impugnaciones deducida contra los postulantes Tereszko y Rolero Santurián.

Que, en relación con el participante Casares, señala que se lo calificó con 2,60 puntos por publicaciones cuya cantidad no se especifica.

Que del legajo de antecedentes del postulante Casares, surge que tiene 10 publicaciones, entre revistas especializadas, ensayos, ponencias y un libro en colaboración.

Que en este aspecto, se recuerda que el reglamento establece que el mayor o menor puntaje por publicación, estará dado por la calidad de los trabajos, y su trascendencia con relación a la labor que demande la vacante a cubrir.

Que, en cuanto a la concursante Lladhon, cuestiona que haya recibido 18 puntos por ser Secretaria de Fiscalía en el fuero local desde 2010. Alega, asimismo, que por un solo artículo y una colaboración en obra colectiva recibió 0,50 puntos.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con las impugnaciones deducida contra los postulantes Tereszko, Rolero Santurián y Gaspani.

Que, con respecto al participante Boerr, cuestiona que se le hayan computado 18 puntos por su desempeño como Secretario de 1° Instancia en el fuero local desde julio de 2006, e indicando que la antigüedad del impugnante es superior. Alega que, además, por tan sólo 6 artículos publicados recibió 1,30 puntos, y el impugnante, 1,80 por once.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con las impugnaciones deducida contra los postulantes Tereszko, Rolero Santurián y Gaspani.

Que, en relación con los concursantes Fernández Vidal y Podestá, señala que les asignaron respectivamente 2,20 puntos y 1,40 por la publicación de 11 y 7 trabajos, cuando en el caso del recurrente, por 11 artículos, sólo recibió 1,80.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con la impugnación deducida contra el postulante Gaspani.

Que, en cuanto al participante López, cuestiona que se le hayan asignado un total de 48,85 puntos, cuando cuenta con una antigüedad inferior al impugnante.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con la impugnación deducida contra el postulante Tereszko.

Que, con referencia al concursante Ponce, manifiesta que obtuvo 48,20. dentro de los cuales, 7 fueron por antigüedad, cuando ingresó con posterioridad al impugnante.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con la impugnación deducida contra el postulante Tereszko.

Que, con relación a la participante Zapata, se queja de que se le hayan otorgado 18 puntos por ser Secretaria de Defensoría en el fuero local, a pesar de tener una antigüedad menor a la del recurrente.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con las impugnaciones deducida contra los postulantes Tereszko y Rolero Santurián.

Que, en relación con la concursante Scanga, señala que se le otorgaron 18 puntos por ser miembro ejecutivo permanente del Comité de Seguimiento del Sistema de Seguridad Pública desde el 2/9/2010, y que su ingreso a la jurisdicción se remonta a agosto de 2005, es decir, con posterioridad al ingreso del impugnante.

Que en aquellos casos en donde el concursante se hubiere desempeñado tanto en el Poder Judicial –cualquiera sea la jurisdicción-, como en funciones públicas relevantes en el campo jurídico (o en el ejercicio privado), el máximo puntaje para el rubro será de 28 puntos, que a criterio de la Comisión serán distribuidos entre el cargo (hasta 21 puntos) y la antigüedad (hasta 7 puntos).

Que en razón de su cargo actual, y de sus antecedentes en el Poder Judicial, la Comisión de Selección consideró que debían otorgársele 18 puntos a la participante Scanga.

Que, con respecto al participante Bardelli, indica que se le reconocieron 15 puntos por el ejercicio de la profesión, aun cuando no acreditó suficientemente su actividad profesional ante la justicia penal, y no pudo acreditar el haber ejercido siquiera un cargo letrado.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con las impugnaciones deducida contra los postulantes Viña y Scanga.

Que en razón de su ejercicio profesional actual, y de sus antecedentes en el Poder Judicial, la Comisión consideró que debían otorgársele 15 puntos al participante Bardelli.

Que, en cuanto al postulante Battilana, manifiesta que obtuvo 18 puntos por su cargo de Secretario de la Unidad de Intervención Temprana desde agosto de 2009, y que su ingreso a la jurisdicción se remonta a mayo de 2005, es decir, con posterioridad al impugnante.



Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con las impugnaciones deducida contra los postulantes Tereszko y Rolero Santurián.

Que, con relación a la concursante De Napoli, cuestiona que se le hayan otorgado 18 puntos por ser Secretaria en Fiscalía del fuero local, a pesar de tener una antigüedad menor a la del recurrente.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con las impugnaciones deducida contra los postulantes Tereszko y Rolero Santurián.

Que, en relación con la participante Mayorga, cuestiona que se la haya otorgado la misma calificación, pese a tener el impugnante mayor antigüedad.

Que, tal como se expuso precedentemente, el máximo puntaje para el rubro antigüedad es 7 puntos.

Que a juicio de la Comisión, la antigüedad que acreditó la concursante Mayorga justifica el máximo puntaje previsto para el acápite.

Que, en cuanto a la participante Ruiz, manifiesta que obtuvo 18 puntos por su cargo de Secretaria Interina de 1º Instancia en el fuero desde abril de 2005, y que su ingreso a la jurisdicción se remonta a marzo de 2007, es decir, con posterioridad al impugnante.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con las impugnaciones deducida contra los postulantes Tereszko y Rolero Santurián.

Que, por último, con relación a la concursante Claudia Analía Rodríguez, cuestiona que se le hayan asignado 18 puntos por su cargo de Secretaria en el Equipo Fiscal Norte del MPF, sin que se precise la fecha desde la que ejerce tal cargo. Alega que la impugnada nunca ingresó a la jurisdicción, y que no alcanza la antigüedad del suscripto. Agrega, además, que se le otorgaron 4,60 puntos por publicaciones cuyo número no se precisa.

Que, al respecto, caben las consideraciones efectuadas en relación con las impugnaciones deducida contra los postulantes Viña y Scanga.

Que en razón de su cargo actual –que detenta desde el 1/1/2010-, y de sus antecedentes en el ejercicio liberal de la profesión, la Comisión consideró que debían otorgársele 18 puntos a la participante Claudia Analía Rodríguez.

Que en lo relativo a los puntos por publicaciones, cabe destacar que la impugnada ha acreditado, además de la publicación de artículos, una ponencia en el V Congreso Universitario Nacional y Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología, que

fuera publicada por la Universidad Nacional de Rosario; y una coautoría en el "Informe sobre la Situación Penitenciaria de la Provincia de Santa Fe – Recomendaciones" publicado por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, el que a los efectos de su calificación, fue entendido por la Comisión como con el mismo valor que el asignado a un libro.

Que, por lo demás, caben las consideraciones efectuadas en relación con la impugnación deducida contra el postulante Gaspani.

Que, en definitiva, con excepción de la objeción que prospera; el resto de las críticas esbozadas por el impugnante sólo evidencian disensos con el criterio adoptado por la Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que por lo tanto deben otorgársele al impugnante 0,40 puntos en su calificación de antecedentes, los que deben añadirse a los asignados originalmente, haciendo en consecuencia un total de 42,40 en la mencionada etapa.

Que respecto de la evaluación escrita, en la cual resulta calificado con treinta y cinco puntos, el impugnante describe las consignas recibidas por los concursantes y los criterios del Jurado para la resolución del caso, así como la forma en que el presentante abordó las cuestiones propuestas. Solicita se eleve su puntuación al máximo previsto.

Que en subsidio de la elevación peticionada, el impugnante solicita la reducción de las calificaciones obtenidas también en la prueba escrita por los concursantes Martín Gustavo Perel, Mauro Andrés Tereszko, Martín Losada, Juan Ernesto Rozas, Matías Nicolás Morel Quirno, Diego Pablo Calo Maiza, Carlos Fel Santurian Rolero, Ignacio Lantarón, Andrea Scanga, Natalia Figueroa, Paulo Horacio Gaspani, Federico Luis Tropea, Silvina Rivarola, Sergio Julián Pistone, Gonzalo Ezequiel Damián Viña, Javier Martín López Zavaleta y Blas Matías Michienzi.

Que respecto de la evaluación oral, el impugnante solicita se le asigne el puntaje máximo previsto para dicha etapa, lo que funda en la falta de críticas del Jurado y la omisión de ponderar alguno de los aspectos de su exposición.

Que en subsidio de la elevación del puntaje que obtuvo en la evaluación oral, el impugnante solicita la reducción de las calificaciones obtenidas por los concursantes Carlos Casares, Ivan Coleff, Silvina Rivarola, Mauro Andrés Tereszko, Eduardo Riggi, Carlos Rolero Santurión, Gonzalo Viña, Javier Martín López Zavaleta, Adrián Grassi, María Florencia Zapata, Walter Eduardo López y Lorena San Marco.

Que con respecto a los planteos vinculados a la ausencia de motivación de la calificación otorgada por la realización de la entrevista personal, es dable advertir –en



primer lugar- que el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA se limita en esta etapa concursal a fijar un puntaje máximo para la entrevista (40 puntos) y a enumerar una serie de pautas subjetivas que el organismo evaluador (en este caso, la Comisión de Selección) puede aplicar total o parcialmente. En este sentido, el art. 35 del Reglamento de Concursos, al referirse al objetivo de la entrevista personal, dispone que "[l]a entrevista personal con los Concursantes tiene por objeto la evaluación integral a la que se refiere el Artículo 40° de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los Concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente". Asimismo, el art. 42 establece que "[l]os miembros de la Comisión de Selección labrarán un acta calificando a cada Concursante mediante dictamen fundado, con una escala de hasta cuarenta (40) puntos".

Que de la normativa reseñada se desprende claramente que la calificación concedida en esta etapa del concurso no puede decidirse mediante la utilización de reglas de valoración de carácter exacto en sentido matemático. En efecto, el propio orden jurídico aplicable admite la dificultad operativa de dicho proceso al no proporcionar fórmulas de cálculo y medición del resultado de la entrevista. En cambio, sí brinda claras directivas con respecto a quiénes deben integrar la indeterminación específica de esta etapa del procedimiento, otorgando en consecuencia un cierto margen de discrecionalidad a los operadores definidos para evaluar a los concursantes de la manera más justa y equitativa posible con el único límite de un puntaje máximo (margen de discrecionalidad que, como veremos, la propia Comisión decidió acotar).

Que al respecto, resulta oportuno recordar que "[l]os diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Éste constituye el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan delicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el Poder Judicial. Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente

irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales en juego, se tomará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (v. voto del Dr. Fayt in re: “Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo”, sentencia del 23/05/2006, Fallos 329:1723). En esa misma tesitura, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en relación con las facultades discrecionales del Consejo de la Magistratura de la Nación que “variar un orden de mérito [en un concurso de selección de magistrados] no implica per se una arbitrariedad, al estarse en un ámbito tolerable de apreciación del órgano al que el ordenamiento jurídico asigna una competencia específica” (v. Sala I in re “Scaravonati Beatriz c/ E.N. Consejo Magistratura DCTM 29/06, R335/06, Acto 22/06 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 14/02/2008).

Que sobre la base de las circunstancias aludidas, se dictó la Resolución CSEL N° 104/2012, que contempla expresamente todas las pautas de valoración previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA. Precisamente, tal como surge de los considerandos del Acta N° 292/2012 de Reunión Ordinaria de la Comisión de Selección (a cuyos fundamentos remite la resolución citada), “las entrevistas se realizaron con el objeto de valorar la preparación ética, profesional y científica de cada concursante, la motivación para el desempeño del cargo al que aspira acceder, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, el conocimiento de la jurisprudencia local, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus planes de trabajo, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir”. A continuación, se explica que “los concursantes fueron interrogados, entre otros aspectos, con respecto a la jurisprudencia de primera instancia y cámaras de los tribunales locales; los fallos plenarios de las Cámaras de Apelaciones; la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia; los criterios generales de actuación del Ministerio Público; el proceso de consolidación de la autonomía de la Ciudad; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de asuntos locales; a diversos aspectos constitucionales y legales atinentes a la vida de la Ciudad; y a cuestiones jurídicas controvertidas y/o de actualidad”. Asimismo, se estableció una escala de puntajes que alcanza el máximo de cuarenta puntos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 del Reglamento citado. También se precisa que “para determinar la calificación de cada concursante en relación con cada uno de los cargos pretendidos se valoró el perfil del candidato, la impresión causada en la entrevista, si la vacante a cubrir pertenece a la primera o segunda instancia, las manifestaciones vertidas por el concursante y las diferencias funcionales y legales existentes entre los cargos del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público



Tutelar, el Ministerio Público de la Defensa y los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Que por otro lado, corresponde señalar que la escala de calificaciones fue confeccionada mediante el empleo de categorías razonables de puntajes que describen acabadamente las razones por las cuales a las entrevistas realizadas se les asignó la nota contemplada en ellas. En efecto, se dispuso que: a) los concursantes calificados con 40 puntos realizaron una excelente exposición en relación con el cargo a cubrir. Las respuestas que brindaron fueron completas, claras y precisas, abordando las cuestiones planteadas de manera puntual y concreta. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez, soltura y solvencia conceptual, organizando adecuadamente el uso de su tiempo de exposición. Demostraron compromiso con la gestión judicial y la calidad del servicio de justicia, así como también un profundo conocimiento de la problemática del fuero al que pertenecen las vacantes a las que aspiran acceder. Satisfacen todas las pautas previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos; b) los concursantes calificados con 35 puntos respondieron satisfactoriamente las preguntas y comentarios formulados por los integrantes de la Comisión en relación con el cargo que aspiran ejercer, con sustento en las pautas establecidas en el art. 35 del Reglamento de Concursos. La exposición fue completa, clara y precisa. Desarrollaron los temas abordados con seguridad. Demostraron estar preparados para cumplir con las exigencias y responsabilidades del cargo a cubrir; c) los concursantes calificados con 30 puntos respondieron correctamente las preguntas de los integrantes de la Comisión con respecto al cargo a cubrir. La exposición fue completa y clara. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez y soltura; d) los concursantes calificados con 25 puntos realizaron una exposición aceptable con respecto al cargo aspirado. Las respuestas fueron correctas y ordenadas. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque omitieron profundizar algunos aspectos de los temas abordados; e) los Concursantes calificados con 20 puntos expusieron aceptablemente a los efectos de desempeñar el cargo pretendido, pero con algunas imprecisiones. Si bien las respuestas brindadas a las preguntas y comentarios de los integrantes de la Comisión fueron correctas, no resultaron totalmente satisfactorias. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque sin la profundización suficiente; f) los concursantes calificados con 15 puntos no respondieron con precisión las preguntas de los miembros de la Comisión. La mayoría de las respuestas brindadas carecieron de profundidad. No utilizaron adecuadamente el tiempo asignado.

Que la escala descrita permite conocer con claridad la opinión que cada entrevista en particular mereció al conjunto de los miembros de la Comisión evaluadora en relación con los cargos aspirados. Por lo demás, el mecanismo utilizado de establecer categorías de puntajes limita el margen de discrecionalidad del que goza el órgano de que se trata, dado que reduce el universo de notas que pueden otorgar los Consejeros intervinientes en esta etapa del concurso. Esta situación responde a la intención manifiesta de los evaluadores de morigerar las facultades discrecionales que les reconoce el reglamento aplicable, en aras de dotar a esta evaluación la mayor transparencia e imparcialidad. Ello, sin

perjuicio de resaltar que el máximo resultado establecido por el Reglamento de Concursos para la entrevista personal representa tan sólo una quinta parte del puntaje máximo total previsto para confeccionar el orden de mérito definitivo.

Que en suma, la Res. CSEL N° 104/2012 se encuentra debidamente motivada, debido a que: a) enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; b) señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes entrevistados responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considera necesarias para desempeñar el/lbs cargo/s que los postulantes aspiran a cubrir; c) establece una escala de puntajes dividida en categorías, que describen con precisión la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño de cada entrevistado y la nota que, por consiguiente, corresponde asignarle.

Que ahora bien, con fundamento en el análisis efectuado precedentemente, cabe concluir que no resultan sostenibles los agravios vertidos por el impugnante pues confunde el ejercicio de las facultades discrecionales reconocidas a la Comisión de Selección por la normativa pertinente con un acto arbitrario e irrazonable. En efecto, el recurrente se limita a manifestar su mera disconformidad con el puntaje obtenido y los criterios empleados por la Comisión mediante argumentos tan subjetivos y opinables como los que imputa al órgano evaluador bajo la figura de arbitrariedad. En ninguna parte de su escrito demuestra que le haya sido impedido opinar, desarrollar y explicar con libertad las cuestiones que le fueron planteadas, ni haber sido destinatario de un trato hostil por parte de los entrevistadores o de preguntas ajenas o manifiestamente inconducentes en relación con el cargo a cubrir. Tampoco acredita la existencia de una discriminación ilegítima y manifiesta en razón de la calificación otorgada a otros concursantes.

Que tras revisar nuevamente el desempeño del impugnante en su entrevista personal y analizar los fundamentos expresados en la impugnación, no se han encontrado razones significativas que revelen la necesidad de modificar el puntaje asignado por la Comisión de Selección a la actuación demostrada por el recurrente en la entrevista de que se trata.

Que a la misma conclusión se arriba con respecto a la impugnación deducida contra las notas otorgadas a los todos concursantes que obtuvieron un mayor puntaje que el recurrente por su desempeño en la entrevista personal. El impugnante reduce todo su argumento en este aspecto a apreciaciones personales, limitándose a enumerar a los concursantes que impugna sin ofrecer ningún elemento consistente o sólido que permita suponer la existencia de arbitrariedad o error material en la decisión adoptada por el órgano interviniente.



Que a mayor abundamiento, cabe destacar que el puntaje impugnado se obtuvo a partir de considerar y promediar las opiniones efectuadas por los tres Consejeros que integran la Comisión de Selección, que representan a los tres sectores previstos en el art. 115 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Poder Judicial de la CABA, Legislatura y Abogados con domicilio electoral y matrícula en la ciudad).

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, y toda vez que los argumentos esgrimidos por el impugnante no logran conmover la decisión adoptada por la Comisión de Selección, corresponde desestimar la impugnación del puntaje que obtuvo por su entrevista personal con respecto al concurso N° 42/10.

Que contestan la respectiva vista los impugnados Adrián Antonio Dávila, Blas Matías Michienzi, Carlos María Raffetto, María Laura Ruiz, Andrea Scanga, Adrián Patricio Grassi, Martín Gustavo Perel y María Eugenia Capuchetti.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido llevada a cabo por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmoverlo resuelto.

Que la Comisión de Selección ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también las opiniones del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, a juicio de la Comisión y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en las instancias impugnadas han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de las protestas sólo revela la disconformidad del

concurante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que lo dicho se aplica también a las impugnaciones dirigidas por el presentante contra otros concursantes.

Que en cuanto al examen oral impugnado, la Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado, y examinado la videofilmación de la prueba, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, a juicio de la Comisión el impugnante no demuestra la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela su disconformidad con la calificación asignada a su prueba oral, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que tenidas a la vista las videofilmaciones correspondientes a otros concursantes impugnados por el presentante y analizadas sus argumentaciones, se alcanza la misma conclusión en cuanto que, a parte de la disidencia en cuanto a la valoración efectuada por el Jurado, no se aprecian elementos que permitan fundar una reversión de su criterio en los distintos casos.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 69/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: No hacer lugar la impugnación de la evaluación escrita deducida por el concursante Alejandro H. Ferro, respecto al Concurso 42/10.

Art. 2º: No hacer lugar a las impugnaciones de las evaluaciones escritas dirigidas por el nombrado contra los concursantes Martín Gustavo Perel, Mauro Andrés Tereszko, Martín Losada, Juan Ernesto Rozas, matías Nicolás Morel Quirno, Diego Pablo Caló Majzá, Carlos Fel Santurian Rolero, Ignacio Lantarón, Andrea Scanga, Natalia Figueroa, Paulo Horacio



Gaspani, Federico Luis Tropea, Silvina Rivarola, Sergio Julián Pistone, Gonzalo Ezequiel Damián Viña, Javier Martín López Zavaleta y Blas Matías Michienzi.

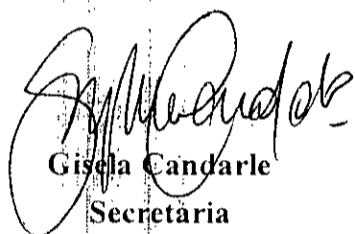
Art. 3º: No hacer lugar a las impugnaciones contra las evaluaciones orales de Carlos Casares, Ivan Coleff, Silvina Rivarola, Mauro Andrés Tereszko, Eduardo Riggi, Carlos Rolero Santurrián, Gonzalo Viña, Javier Martín López Zavaleta, Adrián Grassi, María Florencia Zapata, Walter Eduardo López y Lorena San Marco.

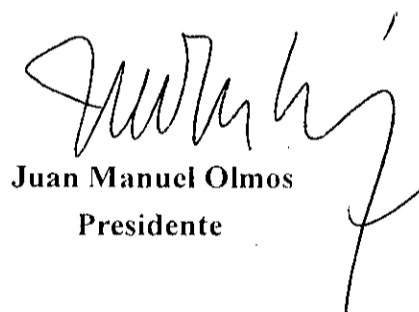
Art. 4º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación de calificación de los antecedentes y otorgar al impugnante 0,40 puntos que se añadirán a los asignados originalmente, haciendo en consecuencia un total de 42,40 en la mencionada etapa.

Art. 5º: No hacer lugar a la impugnación de la calificación de la entrevista personal.

Art. 6º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 41/2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente